



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 202**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2021**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 615 31 05 001 2014 00282 02	María Elena Villa de Trujillo	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 12-11-2021. Confirma.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 736 31 89 001 2021 00056 01	Gonzalo de Jesús Yarce Cadavid	Fiduciaria de Occidente S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia	Ejecutivo	<b>Auto del 12-11-2021. Confirma.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05615-31-05-001-2021-00221-00	Fabio García Castro	Municipio de Rionegro y MASORA	Ordinario	<b>Auto del 18-11-2021. Niega solicitud.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b>
05-045-31-05-002-2021-00074-02.	Alcira de Jesús Gaitán Ibarra	Porvenir S.A y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 19-11-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes 26 de noviembre de 2021, a las 04:30 pm.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2014-00089-00	Isidoro Franco Bernal	Nicolás Galarcio Arroyave	Ejecutivo	<b>Auto del 19-11-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes 26 de noviembre de 2021, a las 04:30 pm.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-154-31-12-001-2019-00097-01	Amado De Jesús Agudelo Cuartas	TETRACAUCA S.A	Ordinario	<b>Auto del 19-11-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes 26 de noviembre de 2021, a las 04:30 pm.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2021-00355-01	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	<b>Auto del 19-11-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes 26 de noviembre de 2021, a las 04:30 pm.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2021-00218-01	Antonio Emiro Corrales Martínez	COOINTUR y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 19-11-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes 26 de noviembre de 2021, a las 04:30 pm.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-001-2017-00734-01	Sandra Milena López Mayo	Jorge Albeiro Muñoz López	Ordinario	<b>Auto del 19-11-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el viernes 26 de noviembre de 2021, a las 04:30 pm.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>

05-282-31-12-001-2021-00073-00	Roque Antonio Monsalve Flórez	Oscar Julio Diez García Y Otros	Ejecutivo	<b>Auto del 12-11-2021. Confirma.</b>	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
--------------------------------	-------------------------------	---------------------------------	-----------	---------------------------------------	---------------------------------------



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Ejecutante: ROQUE ANTONIO MONSALVE FLÓREZ**  
**Ejecutados: OSCAR JULIO DIEZ GARCÍA Y OTROS**  
**Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FREDONIA**  
**Radicado: 05-282-31-12-001-2021-00073-00**  
**Providencia: 2021-0337**  
**Decisión: CONFIRMA PROVIDENCIA**

**Medellín, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por el señor ROQUE ANTONIO MONSALVE FLÓREZ en contra de OSCAR JULIO DIEZ GARCÍA, JORGE DE JESÚS GIL ARCILA, INMOBILIARIA MERCANTIL Y CIA LTDA EN LIQUIDACION y GRUPO BRENDUCO SAS. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0337**, acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el Juez de primera instancia libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario laboral radicado 2018-00084, sin embargo, negó librar mandamiento por el valor adeudado por aportes en pensión, que fueron ordenados en la sentencia de primera instancia. Como argumento indicó:

*CUARTO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las obligaciones de hacer entre los codemandados y COLPENSIONES, por las siguientes razones:*

*- El H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, en sentencia del 10 de octubre de 2019, revocó la dispuesto por el despacho en la sentencia de primera instancia relacionada con la orden a COLPENSIONES para que en el término de un mes realizara los trámites administrativos necesarios encaminados a la cuantificación de los valores que adeudan los demandados al fondo de pensiones.*

*- En otro proceso ejecutivo laboral tramitado en este juzgado, el despacho libró mandamiento de pago por el valor adeudado por los aportes de seguridad social a un fondo de pensiones, y en el mismo auto se ordenó oficiar a dicho fondo para que en el término de un (1) mes calendario aportará a este despacho el cálculo actuarial actualizado del trabajador. Este auto fue revocado por el H. Tribunal Superior de Antioquia, con fundamento en la siguiente consideración:*

*“Lo anterior implica que, no había un título ejecutivo debidamente constituido, por ello el despacho, desplegó diligencias diferentes a las que, de suyo corresponderían si el título fuera de tal claridad que la obligación saltara a la vista; por ello para esta Sala, no se configura ese requisito propio del título ejecutivo, pues no se había incorporado el cálculo actuarial como soporte para conformar el título ejecutivo complejo, integrado mínimamente por el acta de conciliación y el cálculo actuarial, lo que si permitiría perseguir el pago de la obligación pensional por cálculo actuarial. No es función propia del juez en el escenario de un proceso ejecutivo constituir el título” (Auto del 12 de febrero de 2021, M.P. NANCY EDITH BERNAL MILLAN).*

*- Ni en el proceso ordinario con Rad. 2018-00084, ni en el presente trámite ejecutivo, aparece un cálculo actuarial que determine claramente el valor adeudado por concepto de aportes a la seguridad social.*

*- No le es dable a este despacho realizar actuaciones tendientes a la conformación del título ejecutivo, toda vez que esto es una carga que le corresponde a la parte interesada.*

## DEL RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte ejecutada, procedió dentro del término a interponer recurso de apelación en contra de la providencia, en el cual sustentó lo siguiente:

### *DEL AUTO Y LAS RAZONES PARA IMPUGNAR*

*Las condenas en firme, se resumen en que los demandados paguen el cálculo actuarial a órdenes de COLPENSIONES de acuerdo a los tiempos y salarios dispuestos en las sentencias, este proceso administrativo tiene varias etapas:*

- El empleador le solicita a COLPENSIONES constituir el cálculo actuarial (posibilidad virtual)*
- COLPENSIONES expide una resolución con el valor a pagar y el plazo para hacerlo.*
- El demandado paga*

*El inciso segundo del artículo 100 CPL dispone:  
“(...)”*

*Este artículo actualmente es el 426 CGP que expone:*

*“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

*De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (resaltado por fuera del texto)*

*De tal suerte, el mandamiento de pago que es normativamente viable y podría disponer algo como:*

*“PRIMERO: Se ordena a los demandados presentar ante colpensiones la solicitud de liquidación del cálculo actuarial al cual fueron condenados, actuación que deberán probar haber realizado dentro de los treinta días siguientes.*

*En el evento de no presentarse evidencia de la presentación de la petición ante COLPENSIONES, este despacho realizara la petición directamente a COLPENSIONES y en este caso, en caso de no haberse pedido previamente por la parte demandante, se decretarán medidas cautelares para garantizar el pago del cálculo actuarial al cual fueron condenados.*

*En el evento que posteriormente a la presentación de la solicitud el demandado no cumpla los requisitos dispuestos por COLPENSIONES o no pague lo dispuesto en la*

*resolución dentro del plazo, este despacho a petición de la parte demandante se pronunciará.”*

*De esta forma se respeta la facultad de colpensiones de liquidar el cálculo actuarial y se garantiza el derecho al pago del mismo por parte del demandante, quien con la decisión del despacho queda desprotegido.*

*El mandamiento de pago es la única forma real y coercitiva de obtener el cumplimiento de la sentencia, de lo contrario las sentencias judiciales de hacer en laboral serían fuente de burlas por parte de los demandados quienes no las cumplirían, evidenciando la ausencia de requerimiento.*

*El recurso se presenta dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 65 CPL.*

*Por lo anterior, se solicita al despacho conceder el recurso de apelación y enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.*

## **ALEGATOS**

No se presentaron por las partes.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente ordenar en el mandamiento de pago por el valor adeudado por aportes en pensión, que fueron ordenados en la sentencia de primera instancia.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta mérito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,

condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ( )”

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”*

En este caso, existe una sentencia ejecutoriada, por medio de la cual se condenaron a varios derechos laborales, incluyendo el pago de aportes a pensión.

Ahora bien, considera la Sala que es acertado el A Quo en negar el mandamiento de pago por los aportes a pensión, ya que si bien existe una sentencia ejecutoriada que así lo ordena, en este caso este título debía estar acompañado del cálculo actuarial correspondiente, pues se trata de un título complejo el cual debe soportarse con el documento en el cual se liquide el valor de las cotizaciones correspondientes al contrato laboral; no puede el juez completar o constituir el título, pues éste debe ser debidamente constituido y claro cuando se presenta para que pueda ejecutarse.

Ahora, si bien el trabajador tiene legitimación en la causa para lograr el cobro coactivo de los aportes, con destino a la entidad de seguridad social, la que en su momento cubrirá el respectivo riesgo de vejez, sin embargo, para que dicho derecho se ejecute debe previamente requerir a la entidad aseguradora que le expida el respectivo calculo actuarial, para determinar el monto de la obligación y una vez expedido efectuar la respectiva acción con la intención de que se depositen los dineros en el fondo respectivo.

En los referidos términos, como dicho calculo brilla por su ausencia en este proceso ejecutivo, **se confirmará** lo decidido por el A quo en el auto traído en apelación.

**Sin costas** en la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

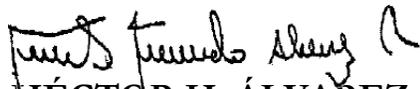
**FALLA :**

Se **CONFIRMA** la providencia proferida por el Juzgado Civil Del Circuito De Fredonia el 23 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor ROQUE ANTONIO MONSALVE FLÓREZ en contra del señor OSCAR JULIO DIEZ GARCÍA, JORGE DE JESÚS GIL ARCILA, INMOBILIARIA MERCANTIL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y GRUPO BENDUCO SAS, conforme lo expuesto en este proveído.

**Costas** en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

EJECUTANTE: ROQUE ANTONIO MONSALVE FLÓREZ  
EJECUTADOS: OSCAR JULIO DIEZ GARCÍA JORGE DE JESUS GIL ARCILA INMOBILIARIA MERCANTIL Y  
CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN GRUPO BENDUCO SAS

**(En comisión de servicios)**  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Sandra Milena López Mayo  
**Demandado:** Jorge Albeiro Muñoz López  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-001-2017-00734-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





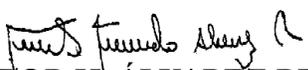
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Antonio Emiro Corrales Martínez  
**Demandado:** COOINTUR y Colpensiones  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2021-00218-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





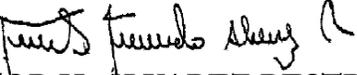
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Amado De Jesús Agudelo Cuartas  
**Demandado:** TETRACAUCA S.A  
**Radicado Único:** 05-154-31-12-001-2019-00097-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Martha Cecilia Lezcano Carvajal  
**Demandado:** Colpensiones y Protección S.A  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2021-00355-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo laboral  
**Ejecutante:** Isidoro Franco Bernal  
**Ejecutado:** Nicolás Galarcio Arroyave  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2014-00089-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





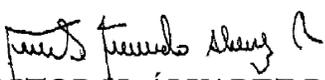
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Alcira de Jesús Gaitán Ibarra  
**Demandado:** Porvenir S.A y Colpensiones  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2021-00074-02.  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Fabio García Castro  
DEMANDADO: Municipio de Rionegro y MASORA  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2021-00221-00  
DECISIÓN: Niega solicitud

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Hora: 03:00 p.m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 099-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 413

## 1. OBJETO

Resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas presentado por la parte demandante.

## 2. TEMA

Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia.

## 3. ANTECEDENTES

3.1. El proceso de la referencia arribó a esta Corporación para su conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión de primera instancia que dio por no contestada la demanda por parte del Municipio de Rionegro<sup>1</sup>.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de alzada, la misma parte presenta escrito petitorio de pruebas, en el que solicita:

De conformidad con los artículos 82, 83 y del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el auto con Rad. Interno: 2021-728 del 03 de noviembre de 2021,

---

<sup>1</sup> 08.AutoFijaFechaAudiencia, en el expediente digitalizado.

notificado el 05 de noviembre el año en curso, comedidamente solicito decrete las siguientes pruebas:

Documentales:

- Expediente judicial proceso radicado: 05615310500120210022100 en su integridad.

Testimonial:

- De DIANA PATRICIA FLÓREZ BLANDON funcionaria que funge como directora de Centro de Servicios Administrativos de los juzgados del Municipio de Rionegro.

Este testimonio es relevante en la medida que podrá dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y medios en que se surtió la radicación de la contestación a la demanda del proceso de la referencia por parte del Municipio de Rionegro.

Datos de notificación de la testigo:

Correo: [dirriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 604-5631687

- Del demandante FABIO GARCIA CASTRO, quien podrá certificar si dentro del término legal se le dio traslado de la contestación de la demanda.”

#### 4. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la solicitud de pruebas, es necesario remitirnos al artículo 83 del CPT y SS, que regula los casos en los que procede la práctica de pruebas en segunda instancia:

*«Las partes **no podrán solicitar** del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y **sin culpa** de la parte interesada se hubieren **dejado de practicar** pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los (10) días siguientes.» (Resalta la Sala)*

De la norma surge claramente que *solo* podrán practicarse a petición de parte en la segunda instancia, aquellas pruebas que fueron decretadas, pero que no se practicaron, por hechos ajenos a la parte.

Al aplicar estas premisas al caso concreto, encontramos que aún no ha llegado el proceso a la etapa de decreto de pruebas, con lo cual el primer supuesto de hecho no es aplicable; Además, una de las pruebas pedidas es el expediente completo del proceso, mismo que fue aportado ya en su integridad al despacho.

Con relación a la prueba testimonial, la Sala encuentra que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que, atestiguar en punto a las circunstancias en que fue puesta en traslado la contestación de la demanda, se torna en una prueba inconducente, en tanto, no es el medio idóneo para acreditar

la oportunidad o no de la respuesta a la demanda, ya que esto se revisará de acuerdo a los procedimientos que establezca el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en la materia, en la oportunidad procesal pertinente, amén de los procedimientos previstos en la oficina de apoyo judicial para recepción de demandas, contestación y demás actuaciones.

## 5. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada del Municipio de Rionegro por las razones expuestas en la parte motiva.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

*Pasa a la página 7 para firmas...*

...Viene de la página 8 para firmas.

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Gonzalo de Jesús Yarce Cadavid
EJECUTADAS	: Fiduciaria de Occidente S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO	: 05 736 31 89 001 2021 00056 01
RDO. INTERNO	: AE-8001
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Diez  
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 6 de septiembre del año que transcurre, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por GONZALO DE JESÚS YARCE CADAVID en contra de las Sociedades FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 354 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra las Sociedades FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas

en las sentencias proferidas en el proceso ordinario por prestaciones sociales, vacaciones, indexación, indemnización moratoria, las costas procesales, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo (Archivo digital 01Demanda).

Mediante auto del 28 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de las Sociedades ejecutadas FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, por las condenas emitidas en contra de la Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria, a título de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, con los intereses moratorios desde el 1° de agosto de 2006 hasta el pago de la obligación y las costas procesales con los intereses moratorios desde el 5 de octubre de 2006. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones (Archivo digital 12AutoLibraMandamientoPagoRad.2021-00056).

Contra dicha decisión la Sociedad ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, interpuso recurso de reposición y presentó como excepción previa la de falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado, al considerar que dicha empresa no estaba llamada a integrar el extremo pasivo de la reclamación de pago en virtud de que no existía relación jurídica que le endilgara el cumplimiento de las prestaciones en ejecución, por lo que solicitó se revocara el auto que libró mandamiento de pago y se negará el mismo en contra de dicha Sociedad (Archivo digital 30MemorialRecursoReposicionGCG).

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 6 de septiembre del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen repuso el auto que libró orden de pago en el sentido de excluir a la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE S.A.

A modo de motivación expuso que conforme al contrato de fiducia mercantil Nro. 3-1-2369 a través del cual se constituyó el fideicomiso respecto del cual la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo con los bienes que transfirió el fideicomitente Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en el numeral 13.19 existe una cláusula de indemnidad, respecto de la cual se tiene que la vinculación que hizo el ejecutante frente a la empresa fideicomitente, no es acorde, ya que la finalidad de esta es mantener indemne a la fiduciaria frente a condenas que se le impongan o al patrimonio autónomo.

Indicó que si bien era cierto existía una condena judicial impuesta a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited a favor del ejecutante por unas prestaciones sociales, en el contrato fiduciario no se observaba que la Sociedad ejecutada haya asumido ese control o la condición de deudora de la extinta Frontino, por lo que la demanda se tornaba improcedente frente a ella ante la falta de exigibilidad de la obligación (Archivo Digital 42AutoInterlocutorioResuelveRecursoReposicion).

### LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, como consta en el archivo digital 44MemorialRecursoApelacionDemandante. Expuso que el contrato de fiducia mercantil que Zandor Capital S.A. hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., tiene como uno de sus fines el pago de las contingencias pensionales y laborales; que además existe un documento denominado Anexo 6A, denominado “*compromisos laborales y en materia de salud*” en cuyo numeral 3° la empresa Zandor Capital S.A. Colombia hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA se comprometió a celebrar un contrato fiduciario, el cual fue llevado a cabo con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el 3 de agosto de 2010, mucho antes de haberse dado por terminado el proceso liquidatorio de la extinta Frontino Gold Mines Limited, que culminó en el mes de octubre de 2014.

Agregó que de igual manera en la cláusula 13.19 denominada de indemnidad de dicho contrato fiduciario, la Sociedad demandada debía mantener indemne, es decir, sana e intacta a la fiduciaria por cualquier condena judicial que se le impusiera o al patrimonio autónomo, que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que el fideicomitente tenga con terceros, significando ello que en caso de no responder la fiduciaria, es el fideicomiso el encargado de esa obligación, y fue por ello que se llamó al proceso para que respondiera por unas obligaciones a las cuales se comprometió de acuerdo al Anexo 6A, lo que significa que es responsable de esa obligaciones o condenas que se cobran.

Consideró que en realidad la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, trataba de esquivar sus obligaciones con el ejecutante, teniendo en cuenta que estaba obligada a actuar en el presente proceso, por el hecho de la suscripción del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited y más aún por la cláusula de indemnidad plasmada en el contrato mercantil fiduciario, razón por la cual no puede ser desvinculado del proceso, por cuanto se encuentra

obligada al pago de las obligaciones que se reconocieron en el mandamiento de pago, siempre y cuando la fiducia que administra el patrimonio autónomo no responda por ellas (Archivo digital 44MemorialRecursoApelacionDemandante).

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 22 de octubre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la parte ejecutante, el cual tiene que ver con determinar si la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA es exigible el título ejecutivo que se pretende recaudar.

Para entrar a resolver el tema objeto de discusión, en el presente caso, tenemos que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia mediante sentencia del 26 de mayo de 2006 condenó a la empresa Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria a pagar al ejecutante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, indemnización moratoria, indexación y las costas procesales, decisión que fue apelada y el 31 de julio del mismo año la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia revocó, modificó y confirmó la decisión (fol. 53-87, archivo digital 07Anexo1PruebasDocumentales).

Ahora bien, aparece acreditado que la Superintendencia de Sociedades por medio del Auto 400-015767 del 28 de octubre de 2014, ordenó, entre otras, la cancelación de la matrícula mercantil, el levantamiento de las medidas cautelares y cancelar los gravámenes a los establecimientos de comercio y razón social registrados a nombre de la Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria y declaró terminado el proceso liquidatorio. En sus consideraciones la entidad expuso que mediante Auto 410-010912 del 1° de septiembre de 2004, había convocado a la empresa Frontino Gold Mines Limited al trámite de la liquidación obligatoria, en los términos de la Ley 222 de 1995 (archivo digital 05AutoterminandoprocesoliquidacionFGM).

También reposa en el expediente un ejemplar del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 3 de agosto de 2010 entre la empresa Zandor S.A. Colombia en su condición de fideicomitente y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de fiduciaria. A modo de consideraciones se consignó que Zandor Capital S.A. Colombia y Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria habían suscrito una promesa de compraventa sobre los activos de propiedad de la Frontino el 29 de marzo de 2010 en la que se previó que Zandor Capital S.A. Colombia constituiría un fideicomiso afecto al cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas a su cargo en dicha promesa de compraventa, específicamente las previstas en la Sección 4.1. y en los Anexos 6A, 6B y 6C, con ocasión de ello fue que la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. ofreció sus servicios al fideicomitente para constituir y operar el fideicomiso, en su calidad de institución de servicios financieros.

En el Contrato de Fiducia Mercantil, cláusula 13.19 se estipuló la denominada indemnidad, la que expresamente reza:

13.19. INDEMNIDAD: EL FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a LA FIDUCIARIA por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a ésta o el Patrimonio Autónomo y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que EL FIDEICOMITENTE tenga con terceros. En el evento de que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva responsabilidad alguna frente a la FIDUCIARIA o frente al FIDEICOMISO, éstos se reservan la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al FIDEICOMITENTE, quien con la suscripción del presente contrato se obliga a hacerse parte dentro del correspondiente proceso y a salir en defensa de la FIDUCIARIA y del FIDEICOMISO según el caso. De igual forma la indemnidad se extiende a cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO por el cumplimiento de la normatividad cambiaria o fiscal aplicable en relación con los pagos que deba efectuar el FIDEICOMITENTE.

A partir del texto de esta cláusula no se deriva responsabilidad alguna que pudiera recaer en contra de la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, como lo pretende la parte apelante, pues si bien es cierto la Sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debía mantener indemne a la fiduciaria por cualquier condena judicial o extrajudicial que se impusiera, dichas responsabilidades son aquellas que se derivan del mismo contrato de Fiducia Mercantil, derivadas de la promesa de compraventa, dentro de las cuales no están previstas expresamente las obligaciones laborales recaídas en su momento sobre la Sociedad Frontino Gold Mines Limited.

De igual forma en el Anexo 6A titulado *Compromisos laborales y en Materia de Salud*<sup>1</sup>, se estipuló que a partir de la fecha efectiva en que ocurriera el traspaso del título minero 140-RPP-Ñemeñeme a favor de Zandor Capital S.A. Colombia en su calidad de comprador, previsto en el contrato de promesa del que dicho anexo forma parte, el comprador

---

<sup>1</sup> Cf. Archivo digital 31Prueba01Anexo6AContratoPromesaCompraventaActivosFGM

asumía los compromisos relacionados en forma unilateral y por su mera liberalidad, en los que se encuentran, aquellos relacionados con la estabilidad laboral, vinculación accionaria y aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud, tal como se observa en las siguientes impresiones de pantalla:

#### 1.1. Estabilidad Laboral

- (a) El COMPRADOR aceptará la cesión de los contratos de servicios suscritos con las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, y garantizará la duración de estos vínculos dentro del término legalmente establecido, el cual no será inferior a un año. En ningún caso estos contratos de servicios con EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES corresponderán a un número superior a mil seiscientos (1.600) trabajadores.
- (b) Transcurrido el plazo de un año de la Fecha Efectiva, o antes de este plazo si ello fuera posible, el COMPRADOR vinculará de manera directa y de acuerdo con sus necesidades administrativas o de producción, previo proceso de selección, a aquellos trabajadores en misión que le resulten necesarios para el desarrollo de su actividad productiva.
- (c) El Comprador garantizará a través de las EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES por lo menos una remuneración equivalente al salario básico previsto para las labores que desempeñan actualmente con FRONTINO GOLD MINES LIMITED SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA ("FRONTINO").
- (d) El COMPRADOR no aceptará sustitución patronal o cesión de contratos de trabajo, y como consecuencia de ello no asumirá ninguna obligación laboral, parafiscal, colectiva, o de cualquier otra índole equivalente que pudiera tener FRONTINO con sus trabajadores o extrabajadores.

#### 1.2. Vinculación Accionaria

- (a) Si FRONTINO entre la fecha de firma del Contrato de Promesa y antes de la Fecha de Cierre (como este término se define en el Contrato de Promesa), llegare a ofrecer un plan de retiro voluntario a sus trabajadores directos o llegare a terminar los contratos de trabajo, podrá buscar mecanismos que voluntariamente puedan ser acogidos por los trabajadores para compensar o pagar el valor de las acreencias, indemnizaciones o bonificaciones por retiro voluntario acordadas mediante el reconocimiento de acciones de Medoro Resources Ltd., en la medida en que sea legalmente posible. Aquellos beneficiarios de las raciones contempladas como gastos de administración en la liquidación de FRONTINO podrán recibir el pago de dichas acreencias en acciones según lo dispuesto en esta Sección.
- (b) Para efectos de llevar a cabo un plan de retiro voluntario, el COMPRADOR y FRONTINO podrán definir las condiciones y términos del plan de retiro voluntario.
- (c) En tal caso, se deberá suscribir en forma previa un acuerdo entre Medoro Resources Ltd. y FRONTINO, para definir las condiciones y términos del reconocimiento accionario, el cual estará condicionado a la Fecha Efectiva.
- (d) El precio al que se transferirán las acciones será el promedio del precio al que éstas se hayan transado en la Bolsa de Valores de Toronto en los cinco (5) días hábiles antes de la Fecha de Cierre.

1.3. Aportes Obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud

- (a) El COMPRADOR, a partir de la Fecha Efectiva, con carácter permanente tendrá la obligación de pagar la totalidad de las cotizaciones obligatorias en salud a la totalidad de los pensionados a cargo de FRONTINO a la Fecha de Cierre, en tanto éstos conserven su calidad de pensionados, sin perjuicio de que tales términos y condiciones se modifiquen por virtud de la ley, los reglamentos o normatividades propias del sector salud. El COMPRADOR podrá buscar los mecanismos que le permitan la mayor eficiencia fiscal para realizar estos pagos.
- (b) Para el cumplimiento de esta obligación, el COMPRADOR podrá suscribir acuerdos o convenios con el Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces para facilitar el reconocimiento y pago de los aportes obligatorios a seguridad social en salud de los pensionados cuya pensión fue objeto de conmutación.
- (c) Dichas cotizaciones en salud podrán ser objeto de conmutación por una institución legalmente autorizada para realizar conmutaciones, en cuyo caso cesará la obligación del COMPRADOR de realizar dichos aportes.
- (d) El COMPRADOR se obliga a mantener a partir de la Fecha Efectiva el equivalente a un año de aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud a la fiducia mercantil de que trata el Anexo No. 6C, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Fiducia (como el término se define más adelante). En el Contrato de Fiducia se determinará la manera como se revisará anualmente este compromiso, de manera que la suma mantenida en el fideicomiso para este fin refleje el valor de un año de aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud. Los rendimientos de esta suma pertenecerán al COMPRADOR.

Como se observa, a partir del reseñado Anexo 6A tampoco se desprende responsabilidad de la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA respecto de los créditos laborales deducidos judicialmente a cargo de la extinta Sociedad Frontino Gold Mines Limited.

Al efecto, cumple recordar que en punto a la procedencia de la ejecución el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

Art. 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Dicha norma guarda consonancia con el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

De acuerdo con estas disposiciones, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo y que conste en un título ejecutivo, el cual debe presentar ciertas características, como son: a) Que conste en un documento; b) Que el documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material o sustancial que se pretende en la demanda. Esa certeza viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el ejecutado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

En nuestro caso, examinados los documentos con base en los cuales se pretende el recaudo forzado, la Sala concluye que de ellos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, que son los requisitos esenciales del título ejecutivo.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, cuando considera que de la prueba aportada se desprende la responsabilidad en el pago de las acreencias laborales reclamadas de la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA. Es que además, no es cierto que por el solo hecho de la suscripción del contrato de compraventa realizado el 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited, dicha Sociedad ejecutada se encuentre obligada al pago de los derechos laborales reclamados.

Así las cosas, se impone la confirmación de la providencia impugnada, en cuanto excluyó del mandamiento de pago a la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA la providencia apelada por la parte ejecutante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

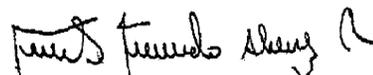
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de comisión de servicios)  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Elena Villa de Trujillo
DEMANDADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2014 00282 02
RDO. INTERNO	: AA-7997
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el auto proferido el 23 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ELENA VILLA DE TRUJILLO contra COLPENSIONES.

De acuerdo con el memorial que se recibió en el correo electrónico de la secretaría de la Sala con los alegatos de conclusión, se reconoce personería a la doctora VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 194.878 expedida por el CSJ, para que continúe representando los intereses de COLPENSIONES, togada que, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó como anexo, está adscrita a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en su calidad de apoderada judicial, Sociedad que a su vez fue habilitada por COLPENSIONES, para que asumiera su defensa judicial, conforme a la escritura pública que igualmente se trajo como anexo. Así mismo, se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MILENA GUARÍN GARCÍA, quien porta la tarjeta profesional N° 306.473 del CSJ, para actuar

como apoderada sustituta de COLPENSIONES, con las facultades y en los términos descritos en el memorial que suscribiera la Dra. FOLLECO ERASO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 353 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara que era beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, se condenara a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con las mesadas adicionales, los intereses moratorios e indexación y las costas procesales.

Tramitado el proceso en debida forma, el 25 de mayo de 2015 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 7 de agosto de 2013 en forma indexada y las costas. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a COLPENSIONES (fol. 1-4, Archivo digital 08PiezasProcesalesRecurso).

COLPENSIONES interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala, en fallo del 12 de agosto de 2015 revocó la decisión de primer grado e impuso condena en costas de primera instancia a cargo de la demandante, y fijó como agencias en derecho la suma de \$320.000. No impuso condena en costas en segunda instancia (fol. 6-8, Archivo digital 08PiezasProcesalesRecurso).

Contra el fallo de segundo grado, la parte demandante interpuso recurso de casación. Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la decisión de segundo grado e impuso condena en costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente y fijó como agencias en derecho la suma de \$4.240.000 ((fol. 9-31, Archivo digital 08PiezasProcesalesRecurso).

#### EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 23 de septiembre del año que transcurre, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo de la parte demandante, fijó las agencias en derecho y les impartió aprobación (archivo digital 04AutoApruebaLiquidaCostas).

## LA APELACIÓN

Los apoderados de ambas partes en tiempo oportuno interpusieron y sustentaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

La parte demandante expuso que el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establecía los parámetros para la fijación de las costas y agencias en derecho, cuando la parte vencida en juicio es el trabajador, por lo que se debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte vencida, la cuantía y otras circunstancias, por lo que en el presente caso se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; pretensión que fue denegada tanto en segunda instancia y en sede de Casación, sin que hubiera requerido de pruebas onerosas y mucho menos desgastantes para la Administración de Justicia, por lo que considera que no se ajusta a derecho la cuantía liquidada por concepto de costas y agencias en derecho, en primera instancia y las impuestas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al ser unas sumas que resultan bastante onerosas, más aún si se tiene en cuenta que la parte vencida en juicio, fue la parte más débil. Por tanto, solicita se disminuya el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho, en unos términos más justos (Archivo digital 05RecursoDeReposicionDemandante).

A su vez COLPENSIONES, manifestó su desacuerdo con la liquidación de costas en sede de segunda instancia, al señalar que el proceso que se tramitó versa sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez bajo el régimen de transición, mismas que fueron resueltas favorablemente para dicha entidad en segunda instancia y confirmado en sede de casación; por lo que no tiene sentido se calculen las agencias en derecho en la suma indicada, toda vez que dicha valor no alcanza a ser ni un salario mínimo para la fecha de la condena, por lo que debe haber ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016, situación que no fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior de Antioquia, al momento de emitir condena en costas en segunda instancia, ya que no guarda armonía ni es proporcional con la cuantía del mismo, la naturaleza de las pretensiones, los gastos en los cuales debió incurrir la entidad para la defensa del presente proceso, ni la duración.

Por lo tanto, solicita se modifique la liquidación de las agencias en derecho ajustándola a la realidad procesal, esto es, incrementando las mismas en favor de la entidad (Archivo digital 06MemorialRecursoDeReposicionColpensiones).

La A quo mediante providencia del 4 de octubre de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 07AutoResuelveRecurso), por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de octubre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por la apoderada sustituta de COLPENSIONES, quien reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación, solicitando se reconsiderara la decisión en sede de segunda instancia y se calculara nuevamente el valor de las agencias a favor de dicha AFP por una mayor suma. Respecto a la condena del valor de las agencias en derecho en sede de casación, no presentó reproche alguno.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por los voceros judiciales de ambas partes, y los cuales tienen que ver con determinar si en el presente caso es procedente modificar el monto de las agencias en derecho reconocidas a favor de COLPENSIONES y a cargo de la demandante MARÍA ELENA VILLA DE TRUJILLO.

Para resolver este diferendo, tenemos que, en punto a las agencias en derecho, el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, aplicable al presente proceso, prevé en lo pertinente:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I. (...)

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

(...)

2.1.2. A favor del empleador:

Única instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2. (...)

2.6. RECURSOS.

(...)

2.6.2. EXTRAORDINARIOS.

2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 2º, dice:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso.

Al efecto, tenemos que en el presente caso, tal como se indicó en precedencia, se emitió sentencia de segunda instancia el 12 de agosto de 2015, en la cual se revocó el fallo de primer grado y se absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar la pensión de vejez indexada, y allí mismo se fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante, la suma de \$320.000, decisión contra la cual la parte demandante interpuso, sin éxito, recurso de casación, pues fue desestimado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que impuso condena en costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente y fijó como agencias en derecho la suma de \$4.240.000.

Ahora bien, pretende la parte demandante que la suma de las agencias en derecho fijadas, sean disminuidas, solicitud que no se acogerá por las siguientes razones:

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso ordinario laboral en el que la AFP COLPENSIONES a través de sus apoderados, una vez fueron notificados de la demanda dieron respuesta, y estuvieron al tanto de cada una de las actuaciones procesales, asistieron a la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 25 de mayo de 2015, cuando se

interpuso y sustentó el recurso de apelación, una vez llegó al Tribunal, en la audiencia de alegatos y juzgamiento de segunda instancia, se presentó la profesional del derecho y presentó alegatos.

En este orden de ideas, estima la Sala que, de acuerdo con la duración y naturaleza del proceso y la gestión útil adelantada por COLPENSIONES, la tasación de las costas que esta Sala de Decisión Laboral hizo respecto de las causadas en primera instancia al ser revocada la decisión de primer grado, en cuantía de \$320.000, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que se ajustó a los criterios previstos en el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte que salió favorecida con la sentencia, en consonancia con lo establecido en el artículo 6°, numeral II, inciso 2.1.2. que consagra el valor de las agencias en derecho a favor del empleador o de la entidad administradora, y en aquellos procesos de primera instancia señala el monto hasta en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la suma fijada se encuentra dentro de dicho rango.

De igual forma, la tasación de las costas que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo en cuantía de \$4.240.000, se encuentra ajustada a los criterios previstos en el artículo 6°, numeral II, inciso 2.6.1. de los Recursos, del Acuerdo en cita, sin superar el límite máximo fijado, que consagra un valor de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que la tasación de las costas que el Despacho de origen hizo, respecto de las de primera instancia y de las causadas en sede de casación en cuantía total de \$4.560.000, se encuentra ajustada a los criterios previstos en el artículo 6°, numeral II Laboral, inciso 2.1 Proceso Ordinario, del Acuerdo en cita, así como a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte que salió favorecida con las decisiones judiciales y sin que la falta de pruebas onerosas y menos desgastantes para la Administración de Justicia o porque la parte vencida en juicio sea la más débil, sean factores determinantes para fijar un menor valor.

Y en relación con la inconformidad presentada por la apoderada de la AFP COLPENSIONES, cumple precisar que el monto de las agencias en derecho que fueron fijadas en el fallo de segunda instancia correspondían a las causadas en primera instancia, derivadas de la revocatoria de la decisión de primer grado y no como erróneamente parece entenderlo la togada que el valor fijado en la suma de \$320.000, corresponde a las costas de segundo grado, por lo que, tal como se indicó en precedencia, la fijación de las agencias que en esta sede se hizo

en su momento, se encuentra ajustada a derecho y dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecen las agencias en derecho.

No proceden entonces las modificaciones propuestas por la censura y, en consecuencia, se le impartirá confirmación a la providencia venida en apelación.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por ambas partes, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

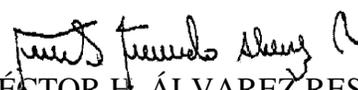
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de comisión de servicios)  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

